



RESOLUCION N° 0819-2025-ANA-TNRCH

Lima, 05 de agosto de 2025

N° DE SALA	:	Sala 1
EXP. TNRCH	:	892-2024
CUT	:	277054-2023
IMPUGNANTE	:	Central de Cooperativas Mineras de San Antonio de Poto de Ananea Limitada
MATERIA	:	Licencia de uso de agua
SUBMATERIA	:	Superficial
ÓRGANO	:	AAA Titicaca
UBICACIÓN	:	Distrito : Ananea
POLÍTICA	:	Provincia : San Antonio de Putina
	:	Departamento : Puno

Sumilla: Cuando en el instrumento de gestión ambiental se ha emitido opinión no favorable a la acreditación de disponibilidad hídrica corresponde denegar la licencia de uso de agua.

Marco Normativo: Numerales 12.1 y 12.5 del artículo 12° del Decreto Supremo N° 038-2017-EM, artículo 3° de la Resolución Jefatural N° 038-2018-ANA.

Sentido: Infundado.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por Central de Cooperativas Mineras de San Antonio de Poto de Ananea Limitada contra la Resolución Directoral N° 0394-2024-ANA-AAA.TIT de fecha 16.07.2024, mediante la cual la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca declaró improcedente su solicitud sobre otorgamiento de licencia de uso de agua con fines mineros en el marco del proceso de formalización de las actividades de pequeña minería y minería artesanal regulados por los Decretos Legislativos N° 1105, N° 1293, N° 1336.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

Central de Cooperativas Mineras de San Antonio de Poto de Ananea Limitada solicita que se deje sin efecto la Resolución Directoral N° 0394-2024-ANA-AAA.TIT y se otorgue la licencia de uso de agua solicitada.

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Central de Cooperativas Mineras de San Antonio de Poto de Ananea Limitada, en su condición de minero formal reconocido en la Resolución Directoral N° 342-2023-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D, sustenta su recurso de apelación manifestando que la resolución cuestionada vulnera los Principios de Legalidad, Simplicidad y Verdad Material, debido a que no se encuentra motivada porque denegó - después de 6 meses y 19 días - su solicitud de licencia de uso de agua subterránea con fines mineros, pese a ser un procedimiento de aprobación automática (numeral 12.5 del artículo 12° del Decreto Supremo N° 038-2017-EM), y que cuenta con instrumento de gestión ambiental otorgado en la Resolución Directoral N° 061-2021-GDRE-DREM-PUNO/D, el cual tiene opinión favorable de la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos (Informe Técnico N° 524-2019-ANA-DCERH-AIGAC), en tal sentido, considera que la negativa no tiene asidero legal, debido a que la norma no limita que un titular minero pueda acceder solo a una licencia de uso de agua.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

4.1. El 28.12.2023, Central de Cooperativas Mineras de San Antonio de Poto de Ananea Limitada, solicitó a la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca el otorgamiento de una licencia de uso de agua subterránea con fines mineros para continuar con el desarrollo de la actividad minera en la concesión AFC-20 con código N° 010160706B ubicada en el distrito de Ananea, provincia de San Antonio de Putina, departamento de Puno, en el marco del proceso de formalización de actividades de pequeña minería y minería (IGAFOM) dispuesto en el Decreto Supremo N° 038-2017-EM y en la Resolución Jefatural N° 035-2018-ANA.

A su escrito adjuntó los siguientes documentos:

- a) Resolución Directoral N° 061-2021-GDRE-DREM-PUNO/D del 14.04.2021, por medio de la cual la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Puno aprobó a favor de Central de Cooperativas Mineras de San Antonio de Poto de Ananea Limitada el instrumento de gestión ambiental para la formalización de actividades de pequeña minería y minería artesanal - IGAFOM en su aspecto correctivo y preventivo del proyecto minero AFC-20 de explotación y beneficio desarrollado en el derecho minero AFC-20 código N° 010160706B ubicado en el distrito de Ananea, provincia de San Antonio de Putina, departamento de Puno.
- b) Resolución Directoral N° 342-2023-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D del 22.12.2023 mediante la cual la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Puno autorizó a Central de Cooperativas Mineras de San Antonio de Poto de Ananea Limitada el inicio/reinicio de actividades mineras de explotación y beneficio de minerales del proyecto minero AFC-20 de explotación y beneficio desarrollado en el derecho minero AFC-20 código N° 010160706B ubicado en el distrito de Ananea, provincia de San Antonio de Putina, departamento de Puno.

4.2. La Autoridad Administrativa del Agua Titicaca, mediante el Memorando N° 0125-2024-ANA-AAA.TIT del 09.01.2024, solicitó a la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos que les *“brinde criterios y/o opinión al Informe Técnico N° 524-2019-ANA-DCERH-AIGAC donde emite opinión favorable al instrumento de gestión ambiental para la formalización de actividades de pequeña minería y minería artesanal (IGAFOM) del proyecto minero “AFC-20”, el mismo que ha contribuido en la emisión de la Resolución Directoral N° 061-2021-GDRE-DREM-PUNO/D, el cual guarda incongruencia con el Informe Técnico N° 024-2019-ANA-AAA.TIT-AT/RLM*

(...)

- 4.3. El 27.02.2024, Central de Cooperativas Mineras de San Antonio de Poto de Ananea Limitada reitero su solicitud descrita en el numeral 4.1. del presente pronunciamiento.
- 4.4. La Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos, por medio del Memorando N° 1063-2024-ANA-DCERH del 09.05.2024, dio respuesta al requerimiento efectuado en el Memorando N° 0125-2024-ANA-AAA.TIT, adjuntando el Informe N° 0044-2024-ANA-DCERH/LEZL del 09.05.2024 en el que da cuenta de lo siguiente:
 - *“La AAA Titicaca emite su informe “NO FAVORABLE”, indicando que la Central de Cooperativas Mineras San Antonio de Poto de Ananea Limitada - CECOMSAP LTDA, cuenta con licencia de uso de agua del riachuelo “Montecristo”, otorgado mediante la Resolución Administrativa N° 029-2005-DRA-P-ATDRH, por lo cual No amerita solicitar nuevas acreditaciones para actividades mineras. Sin embargo, no evalúa los puntos solicitados por el administrado, a través del formato N° 1-A.*
 - *La DCERH, emite la OPINIÓN FAVORABLE mediante Informe Técnico N° 524-2019- ANA-DCERH-AIGAC (CUT: 168089-2019), al IGAFOM del proyecto minero AFC-20, donde recoge lo expresado en el Informe Técnico N° 024-2019-ANA-AAA-TITAT/RLM.*
 - *El proceso de evaluación del IGAFOM ha respetado lo establecido en la Resolución Jefatural N° 035-2018-ANA.*
 - *Corresponde a la AAA Titicaca, atender lo solicitado por el administrado”.*
- 4.5. En el Informe Técnico N° 0028-2024-ANA-AAA.TIT/RLM del 03.06.2024, la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca concluyó que debe de declararse improcedente la solicitud de Central de Cooperativas Mineras de San Antonio de Poto de Ananea Limitada debido a que cuenta con una licencia de uso de agua del riachuelo Montecristo otorgado mediante la Resolución Administrativa N° 029-2005-DRA-P-ATDRH, conforme lo opinado en el Informe Técnico N° 024-2019-ANA-AAA.TIT-AT/RLM.
- 4.6. La Autoridad Administrativa del Agua Titicaca, mediante la Resolución Directoral N° 0394-2024-ANA-AAA.TIT de fecha 16.07.2024, notificada el 19.07.2024¹, declaró improcedente la solicitud de Central de Cooperativas Mineras de San Antonio de Poto de Ananea Limitada, en los términos descritos en el numeral 1 del presente pronunciamiento.
- 4.7. Central de Cooperativas Mineras de San Antonio de Poto de Ananea Limitada, con el escrito ingresado el 14.08.2024, interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0394-2024-ANA-AAA.TIT, de acuerdo con los argumentos señalados en el numeral 3 de la presente resolución.
- 4.8. La Autoridad Administrativa del Agua Titicaca, mediante el Memorando N° 3316-2024-ANA-AAA.TIT de fecha 15.08.2024, elevó los actuados a esta instancia en mérito al recurso de apelación presentado.

¹ De acuerdo con el Acta de Notificación N° 0472-2024-ANA-AAA.TIT.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. El Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 14° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 0283-2023-ANA² y modificado con la Resolución Jefatural N° 0031-2025-ANA³.

Admisibilidad del Recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, por lo que, debe ser admitido a trámite.

Respecto a la solicitud de informe oral

5.3. Respecto al pedido de informe oral de Central de Cooperativas Mineras de San Antonio de Poto de Ananea Limitada, de conformidad con lo establecido en el numeral 21.2 del artículo 21° del Reglamento Interno del Tribunal⁵, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 283-2023-ANA, al advertirse del expediente que se cuenta con la información necesaria para emitir el pronunciamiento, corresponde denegar dicho pedido.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto del procedimiento de evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental para la formalización de actividades de pequeña minería y minería artesanal

6.1. El Decreto Legislativo N° 1293⁶ declaró de interés nacional la estructuración del proceso de formalización de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal a que se refiere el Decreto Legislativo N° 1105⁷, para lo cual creó un proceso de formalización a cargo de las Direcciones y/o Gerencias Regionales de Energía y Minas (o quien haga sus veces) en el marco de sus competencias, así como el Registro Integral de Formalización Minera a cargo de la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas.

² Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2023.

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 05.03.2025.

⁴ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25.01.2019.

⁵ **"Artículo 21°.- Informe Oral**

(...)

21.2 El Tribunal podrá conceder el informe oral, según la evaluación del caso y la necesidad de información adicional.

(...)"

⁶ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 30.12.2016.

⁷ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 19.04.2012, por medio del cual se establecieron disposiciones complementarias para implementar el proceso de formalización de la actividad minera informal de la pequeña minería y de la minería artesanal, ejercida en zonas no prohibidas para la realización de dichas actividades a nivel nacional.

- 6.2. Con el Decreto Legislativo N° 1336⁸, se establecieron disposiciones para el proceso de formalización minera integral a efectos de que este sea coordinado, simplificado y aplicable en el ámbito del territorio nacional, señalando en su artículo 3° requisitos para la culminación de la formalización minera integral, de manera que la formalización puede ser iniciada o continuada por el sujeto inscrito en el Registro Integral de Formalización Minera que realiza su actividad que cuente - entre otros requisitos - con un instrumento de gestión ambiental y fiscalización para la formalización de actividades de pequeña minería y minería artesanal o un instrumento de gestión ambiental correctivo cuando corresponda.

La Dirección o Gerencia Regional de Energía y Minas o quien haga sus veces es el órgano competente para otorgar la autorización para el inicio o reinicio de actividades mineras de explotación y/o beneficio.

- 6.3. En el Decreto Supremo N° 038-2017-EM⁹ se aprobaron las disposiciones reglamentarias del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal - IGAFOM, estableciéndose en su artículo 3° las siguientes definiciones:

“Artículo 3°. Definiciones

Para los efectos del presente Reglamento se establecen las siguientes definiciones:

(...)

- 3.4 **Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal – IGAFOM.** - *Es un instrumento de gestión ambiental de acción inmediata y de carácter extraordinario conforme al artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1336, cuya aprobación constituye un requisito para la culminación del Proceso de Formalización Minera Integral.*

(...)

3.4.3. *El IGAFOM se encuentra sujeto a un procedimiento de evaluación previa y contempla los aspectos correctivo y preventivo, los cuales tienen carácter de declaración jurada*

3.4.4 *El Aspecto Correctivo del IGAFOM, comprende la corrección, mitigación, cierre y/u otras medidas que permitan minimizar los impactos ambientales negativos generados en el área donde el/la minero/a informal declare que ha desarrollado y viene desarrollando actividad minera.*

3.4.5 *El Aspecto Preventivo del IGAFOM, comprende la identificación, prevención, control, supervisión, medidas de cierre y/u otras medidas que permitan minimizar los impactos ambientales negativos a generarse en el área donde el/la minero/a informal declare que va a desarrollar actividad minera.*

(...).”

- 6.4. Asimismo, se ha previsto en el numeral 12.1 del artículo 12° del Decreto Supremo N° 038-2017-EM que para la aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal - IGAFOM, se requiere contar con las opiniones favorables siguientes:

“Artículo 12.- Opiniones favorables

⁸ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 06.01.2017.

⁹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.11.2017.

12.1 La aprobación del IGAFOM debe contar con la opinión favorable del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP respecto de las actividades mineras desarrolladas en zonas de amortiguamiento de Áreas Naturales Protegidas, de la **Autoridad Nacional del Agua - ANA, incluyendo la disponibilidad hídrica y autorización de vertimiento y/o reúso de aguas residuales tratadas** y/o del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, respecto de las actividades mineras desarrolladas en concesiones mineras superpuestas a concesiones forestales.

(...)

12.5 **Una vez obtenida la autorización de inicio o reinicio de actividades mineras de explotación y/o beneficio de minerales y/o título de concesión de beneficio en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral, la ANA otorga a favor del/de la minero/a informal los títulos habilitantes de licencia de uso de agua** y cuando corresponda, la autorización de vertimiento y/o reúso de aguas residuales tratadas, **a través de un procedimiento de aprobación automática**. Sin perjuicio de ello, realiza las acciones de fiscalización o supervisión respecto de las recomendaciones emitidas al IGAFOM".

(El resaltado corresponde al Tribunal).

6.5. Atendiendo a estas consideraciones la Autoridad Nacional del Agua por medio de la Resolución Jefatural N° 035-2018-ANA¹⁰ aprobó los formatos para el procedimiento de evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal - IGAFOM, precisándose en el artículo 3° las obligaciones del titular minero:

"Artículo 3°. Obligaciones del Titular Minero

La opinión del ANA al IGAFOM no exonera al administrado de tramitar la Licencia de Uso de Agua, y cuando corresponda, la Autorización de Vertimiento y/o Reúso de Aguas Residuales Tratadas, conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 038-2017-MINEM".

(El resaltado corresponde al Tribunal).

Respecto a los argumentos del recurso de apelación interpuesto por Central de Cooperativas Mineras de San Antonio de Poto de Ananea Limitada

6.6. En relación con los argumentos de la impugnante señalados en el numeral 3 de la presente resolución, el Tribunal puntualiza lo siguiente:

6.6.1. Central de Cooperativas Mineras de San Antonio de Poto de Ananea Limitada solicitó el otorgamiento de una licencia de uso de agua subterránea con fines mineros para continuar con el desarrollo de la actividad minera en la concesión AFC-20 con código N° 010160706B ubicada en el distrito de Ananea, provincia de San Antonio de Putina, departamento de Puno, en el marco del proceso de formalización de actividades de pequeña minería y minería (IGAFOM) dispuesto en el Decreto Supremo N° 038-2017-EM y en la Resolución Jefatural N° 035-2018-ANA.

6.6.2. La Autoridad Administrativa del Agua Titicaca mediante la Resolución Directoral N° 0394-2024-ANA-AAA.TIT de fecha 16.07.2024, declaró improcedente la solicitud de Central de Cooperativas Mineras de San Antonio de Poto de Ananea Limitada sobre otorgamiento de licencia de uso

¹⁰ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31.01.2018.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 328F79B6

de agua con fines mineros en el marco del proceso de formalización de las actividades de pequeña minería y minería artesanal en curso regulados por los Decretos Legislativos N° 1105, N° 1293, N° 1336.

- 6.6.3. En el Informe Técnico N° 0028-2024-ANA-AAA.TIT/RLM del 03.06.2024, que dio sustento de lo resuelto en la Resolución Directoral N° 0394-2024-ANA-AAA.TIT, la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca concluyó que debe de declararse improcedente la solicitud de Central de Cooperativas Mineras de San Antonio de Poto de Ananea Limitada, debido a que cuenta con una licencia de uso de agua del riachuelo Montecristo otorgado mediante la Resolución Administrativa N° 029-2005-DRA-P-ATDRH.
- 6.6.4. La apelante refiere, en su condición de minero formal reconocido en la Resolución Directoral N° 342-2023-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D, que la resolución cuestionada vulnera los Principios de Legalidad, Simplicidad y Verdad Material, debido a que no se encuentra motivada porque denegó - después de 6 meses y 19 días - su solicitud de licencia de uso de agua subterránea con fines mineros, pese a ser un procedimiento de aprobación automática (numeral 12.5 del artículo 12° del Decreto Supremo N° 038-2017-EM), y que cuenta con instrumento de gestión ambiental otorgado en la Resolución Directoral N° 061-2021-GDRE-DREM-PUNO/D, el cual tiene opinión favorable de la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos (Informe Técnico N° 524-2019-ANA-DCERH-AIGAC), en tal sentido, considera que la negativa no tiene asidero legal, debido a que la norma no limita que un titular minero pueda acceder solo a una licencia de uso de agua.
- 6.6.5. De la revisión del expediente, se advierte que la administrada presentó en su solicitud la Resolución Directoral N° 061-2021-GDRE-DREM-PUNO/D del 14.04.2021, por medio de la cual la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Puno aprobó a su favor el instrumento de gestión ambiental para la formalización de actividades de pequeña minería y minería artesanal - IGAFOM en su aspecto correctivo y preventivo del proyecto minero AFC-20 de explotación y beneficio desarrollado en el derecho minero AFC-20 código N° 010160706B ubicado en el distrito de Ananea, provincia de San Antonio de Putina, departamento de Puno.
- 6.6.6. Asimismo, se aprecia de la Resolución Directoral N° 061-2021-GDRE-DREM-PUNO/D que la Autoridad Nacional del Agua, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 12.1 del artículo 12° del Decreto Supremo N° 038-2017-EM, emitió opinión favorable del instrumento de gestión ambiental presentado por Central de Cooperativas Mineras de San Antonio de Poto de Ananea Limitada, el cual se encuentra contenido en el Informe Técnico N° 524-2019-ANA-DCERH-AIGAC emitido el 27.08.2019 por la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos¹¹.
- 6.6.7. Ahora bien, en relación a la opinión favorable dispuesta en el numeral 12.1 del artículo 12° del Decreto Supremo N° 038-2017-EM, por medio del cual se establecieron disposiciones reglamentarias del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal - IGAFOM, se advierte que la opinión de la Autoridad

¹¹ El Informe Técnico N° 524-2019-ANA-DCERH-AIGAC fue remitido a la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Puno mediante el Oficio N° 1762-2019-ANA-DCERH.

Nacional del Agua es respecto de: (i) la acreditación de disponibilidad hídrica; (ii) autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas, y/o (iii) autorización de reúso de aguas residuales tratadas.

6.6.8. Del Informe Técnico N° 524-2019-ANA-DCERH-AIGAC del 27.08.2019, se aprecia que, en relación a la evaluación y análisis del Formato N° 1A: Acreditación de disponibilidad hídrica, la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos tuvo en consideración la opinión técnica contenida en el Informe Técnico N° 024-2019-ANA-AAA.TIT-AT/RLM, en el que la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca señaló lo siguiente:

- *“La ubicación del área de la actividad minera y fuente de agua, según verificado las coordenadas UTM (WGS 84) el área de la actividad minera se ubica en la zona de Pampa Blanca jurisdicción de la cuenca Ramis, y la ubicación de los puntos de captación de las fuentes de agua se encuentran en la cuenca Ramis y la cuenca Suches, captación laguna Montecristo (cuenca Suches) y captación pozo a tajo abierto 1, 2 y 3 (cuenca Ramis) del distrito de Ananea, provincia de San Antonio de Putina y región de Puno.*

ACREDITACIÓN DE DISPONIBILIDAD HÍDRICA FORMATO 1A PEQUEÑO PRODUCTOR MINERO – IGAFOM PREVENTIVO

2.4. Ubicación geográfica de la fuente de agua

Las fuentes de agua se encuentran ubicadas en las siguientes coordenadas UTM del sistema WGS-84 de la zona 19 Sur, el mismo que se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 04: Ubicación de los puntos de captación de la fuente de agua.

Nombre de la fuente de agua	Código	Ubicación del punto de captación en coordenadas UTM – (WGS-84)			Ubicación del punto de entrega en coordenadas UTM – (WGS-84)		
		Este (m)	Norte (m)	Altitud (m.s.n.m.)	Este (m)	Norte (m)	Altitud (m.s.n.m.)
Superficial – Laguna Montecristo	PCA-LM	454 177	8 382 493	4 977	450 411 450 314	8 376 550 8 376 454	4 886 4 885
Subterránea - Tajo 1	PCA-T1	450 479	8 376 766	4 845	450 411	8 376 550	4 886
Subterránea - Tajo 2	PCA-T2	450 485	8 376 941	4 834	450 314	8 376 454	4 885
Subterránea - Tajo 3	PCA-T3	448 218	8 375 519	4 812	450 314	8 376 454	4 885

Fuente: *Elaboración propia*

Fuente: Formato N° 1A Acreditación de Disponibilidad Hídrica - IGAFOM preventivo.

- *Según verificado el registro RADA de la AAA Titicaca, la Central de Cooperativas Minera San Antonio de Poto de Ananea Limitada - CECOMPSAP LTDA, cuenta con licencia de uso de agua para uso productivo con fines mineros, otorgado mediante la Resolución Administrativa N° 029-2005-DRA-P-ATDRH del 18.04.2005, mediante la cual la Administración Técnica del Distrito de Riego Huancané resolvió:*

*“Artículo Primero.- **Otorgar la Licencia**, con fines mineros en vías de regularización a favor de la **Central de Cooperativas Mineras San Antonio de Poto - Ananea Ltda. (CECOMSAP)**, para que usen las aguas del riachuelo denominado Montecristo, formado por los deshielos del Nevado Montecristo, ubicado en la Jurisdicción del Distrito de Riego Huancané, el punto de captación se encuentra ubicado en las coordenadas UTM 454319-E y 8382395-N, la misma que será conducido por medio de un canal hasta el lugar denominado Morrena Viscachani jurisdicción de la Cuenca del distrito de Riego Ramis (cuenca receptora), con un **caudal autorizado de 40 litros por segundo, durante los meses de setiembre, octubre, noviembre, diciembre, enero, febrero, marzo y abril (equivalente a un volumen total de 829,440 m³).***

Artículo Segundo. - El uso de las aguas del riachuelo Montecristo, que son producto de los deshielos del Nevado Montecristo y precipitaciones pluviales que ocurren en los meses antes mencionados, deberán ajustarse al Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA).

(...)”.

- *Visto los documentos adjuntos la Central de Cooperativas Minera San Antonio de Poto de Ananea Limitada -CECOMPSAP LTDA cuenta con su licencia de uso de agua del riachuelo “Montecristo” (...). Sin embargo, pretende solicitar la acreditación de disponibilidad hídrica en el procedimiento del IGAFOM un caudal de $Q = 11.04$ l/s, proveniente de la laguna Montecristo (cabecera del riachuelo Montecristo), y pozos a tajo abierto que se encuentran dentro y fuera del área de la actividad minera tal como se aprecia en el mapa. Asimismo, el caudal solicitado es menor al derecho de uso de agua otorgado, por lo que, NO amerita solicitar nuevas acreditaciones para actividades mineras, que son para la misma zona que fue otorgado.*
- *Por lo que, esta área técnica opina que la solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica para la Concesión Minera “AFC-20”, peticionada por la Central de Cooperativas Minera San Antonio de Poto de Ananea Limitada -CECOMPSAP LTDA, por el proceso de formalización de la pequeña minería y minería artesanal - IGAFOM, se declare la opinión No favorable, por las razones expuestas en los párrafos precedentes” (El resaltado corresponde al Tribunal).*

6.6.9. En tal sentido, respecto a la evaluación de la acreditación de disponibilidad hídrica contenida en el Informe Técnico N° 524-2019-ANA-DCERH-AIGAC, la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos concluyó lo siguiente:

- *“Declarar, opinión NO favorable, a la solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica superficial y subterránea para uso productivo con fines mineros, debido a que la Central de Cooperativas Minera San Antonio de Poto de Ananea Limitada -CECOMPSAP LTDA, cuenta con su licencia de uso de agua del riachuelo “Montecristo”, otorgado mediante Resolución Administrativa N° 029-2005-DRA-P-ATDRH, el mismo para las actividades mineras en la zona de Pampa Blanca jurisdicción de la cuenca Ramis, por un caudal de hasta $Q = 40.0$ l/s provenientes del riachuelo Montecristo. Asimismo, el caudal solicitado es menor al derecho de uso de agua otorgado, por lo que, NO amerita solicitar nuevas acreditaciones para actividades mineras, que son para la misma zona que fue otorgado.*

6.6.10. Por tanto, se determina que, respecto a la acreditación de disponibilidad Hídrica, en el instrumento de gestión ambiental presentado por Central de Cooperativas Mineras de San Antonio de Poto de Ananea Limitada contenida en el Informe Técnico N° 524-2019-ANA-DCERH-AIGAC, la Autoridad Nacional del Agua emitió opinión no favorable.

6.6.11. De lo expuesto se concluye que la actividad minera a realizar por la apelante no contaba con una opinión favorable por parte de la Autoridad Nacional del Agua respecto de la acreditación de disponibilidad hídrica, debido a que - conforme se señaló - en el Informe Técnico N° 0028-2024-ANA-AAA.TIT/RLM (que dio sustento de lo resuelto en la Resolución Directoral N°

0394-2024-ANA-AAA.TIT), Cooperativas Mineras de San Antonio de Poto de Ananea Limitada cuenta con una licencia de uso de agua superficial con fines mineros proveniente del riachuelo Montecristo por un volumen de volumen total de 829,440 m³ (caudal de hasta Q = 40.0 l/s).

En tal sentido, cuando en el instrumento de gestión ambiental se ha emitido opinión no favorable a la acreditación de disponibilidad hídrica corresponde denegar la licencia de uso de agua.

De manera que, por encontrarse debidamente motivada la Resolución Directoral N° 0394-2024-ANA-AAA.TIT, la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca no ha vulnerado los Principios de Legalidad, Simplicidad y Verdad Material; razón por la cual no corresponde amparar el presente argumento del recurso de apelación.

6.6.12. Habiéndose determinado que, en el instrumento de gestión ambiental (IGAFOM), no se cuenta con opinión favorable respecto a la acreditación de disponibilidad hídrica para el desarrollo del proyecto de la impugnante, no corresponde emitir pronunciamiento respecto del argumento referido a que la norma no limita que un titular minero pueda acceder solo a una licencia de uso de agua.

6.7. Por consiguiente, en virtud de los fundamentos expuestos en los párrafos precedentes, el Tribunal considera que el recurso de apelación interpuesto por Central de Cooperativas Mineras de San Antonio de Poto de Ananea Limitada contra la Resolución Directoral N° 0394-2024-ANA-AAA.TIT, deviene en infundado.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0873-2025-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 05.08.2025, el colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Central de Cooperativas Mineras de San Antonio de Poto de Ananea Limitada contra la Resolución Directoral N° 0394-2024-ANA-AAA.TIT.

2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

FIRMADO DIGITALMENTE
JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ
VOCAL